



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-76/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **dos de septiembre** de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021** y la resolución **INE/CG1390/2021** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en lo que fue materia de controversia.

### I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG1390/2021** respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante “INE” o “autoridad responsable” o “autoridad fiscalizadora”

## II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** El veintiséis de julio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> interpuso recurso de apelación ante el INE, contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
3. **Determinación.** El diez de agosto, la Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver, las irregularidades relacionadas con la campaña a la gubernatura y las inescindiblemente vinculadas y escinde a esta Sala Regional las irregularidades vinculadas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales<sup>5</sup>.
4. **Recepción y turno.** El trece de agosto se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-76/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas en la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> SUP-RAP-266/2021.



revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción<sup>6</sup> y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de diez de agosto, en el expediente **SUP-RAP-266/2021**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017); **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintidós de julio<sup>8</sup> y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.
10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Ángel Clemente Ávila Romero se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
11. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso diversas sanciones.
12. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
13. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el actor combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

---

<sup>8</sup> Como se aprecia de las constancias relativas a la cédula de notificación electrónica realizada al partido recurrente por parte de la autoridad responsable en el disco compacto de la foja 283 del expediente SG-RAP-76/2021.



14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

Observación 3\_C15\_SI

**Conclusión**

3\_C15\_SI El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consiste en: muestras fotográficas, recibo de aportación, factura, XML, contrato de donación que compruebe el ingreso consistente, por un monto de \$106,492.69.

- 15. Sostiene el recurrente, que hay falta de exhaustividad, ya que la autoridad no revisó la documentación que cargó al SIF.
- 16. Que en la tabla contenida en el anexo 2.2.3.2.1, argumentó en vía de respuesta lo que consideró pertinente.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
 INFORME DE CAMPAÑA 2021  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 ESTADO DE SINALOA  
 APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE-SOPORTE DOCUMENTAL  
 ANEXO 2.2.3.2.1

CANTON	Nº CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FISCAL	RESPUESTA
1	7451	Presidencia Municipal	José Alfredo López Castro	PNQ-DR-105-21	Mario del Rosario López Soto	Registro De Aportación En Especie De Equipo De Sonido, Aparato Maria Del Rosario Lopez Soto	\$5,000.00	Control de Donación, Recibo De Aportación, Comprobante CFDI, activo IME, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-105-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
2	7451	Presidencia Municipal	José Alfredo López Castro	PNQ-DR-205-21	Xosin del Tránsito López Jirga	Aportación En Especie, Xosin del Tránsito Domínguez, Jirga	6,000.00	Control de Donación, Recibo De Aportación, Comprobante CFDI, activo IME, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-205-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
3	7451	Presidencia Municipal	Juan Pablo Paredes Bello	PNQ-DR-205-21	Rafael Espinosa Mejía	Comprobante Fiscal CFDI, activo IME, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	10,483.20	Comprobante Fiscal CFDI, activo IME, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-205-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
4	7451	Presidencia Municipal	Juan Pablo Paredes Bello	PNQ-DR-305-21	María Inés Rodríguez Galán	Comprobante De Aportación, Muestra Foto, Línea Custom, Modelo 2006, Pines 155000	6,247.00	Control de Donación, Recibo De Aportación, Comprobante CFDI, Activo IME	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-305-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
5	7451	Presidencia Municipal	Isela Yarencia González Tapia	PNQ-DR-205-21	José Andrés Bonilla Bonilla	Registro De Aportación En Especie De Vehículo, José Andrés Bonilla Bonilla, Simpatizante	19,278.88	Comprobante Fiscal CFDI, activo IME, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-205-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
6	7451	Presidencia Municipal	Fernanda Alvarado Mayorga	PNQ-DR-105-21	José Antonio Cruz Mora	Registro De Aportación En Especie De Vehículo, José Antonio Cruz Mora, Simpatizante	17,774.40	Comprobante Fiscal CFDI, activo IME, Muestra Fotográfica, Recibo De Aportación, Tarjeta de Circulación	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-105-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
7	7451	Presidencia Municipal	Juan Carlos Ochoa Gil	PNQ-DR-305-21	Paola Cota Treviño	Recibo De Aportación En Especie De Simpatizante, Paola Cota Treviño, Vehículo Chevrolet	19,386.00	Control de Donación, Comprobante CFDI, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-305-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
8	7451	Presidencia Municipal	Juan Carlos Ochoa Gil	PNQ-DR-605-21	Mario Saldaña Mercado Pineda	Registro De Aportación En Especie De Simpatizante, Mario Saldaña Mercado Pineda, Publicaciones, Red Social, Facebook	4,700.00	Control de Donación, Comprobante CFDI, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-605-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
9	7451	Presidencia Municipal	Mario Andrés Ochoa Moreno	PNQ-DR-105-21	Fabian Paul Carmona Rodríguez	Registro De Aportación En Especie De Simpatizante, Fabian Paul Carmona Rodríguez, Colaboración	6,000.00	Control de Donación, Comprobante CFDI, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-105-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
10	7451	Presidencia Municipal	Mario Andrés Ochoa Moreno	PNQ-DR-205-21	Wendy Anaya Truaca Aparicio	Registro De Aportación De Simpatizante En Especie, Wendy Anaya Truaca Aparicio, Papeles	6,000.00	Control de Donación, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-205-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
11	7451	Presidencia Municipal	Mario Andrés Ochoa Moreno	PNQ-DR-305-21	Jeferson Nolasco Rodríguez Fuentes	Registro De Aportación De Simpatizante En Especie, Jeferson Nolasco Rodríguez Fuentes, Dimes	6,300.00	Control de Donación, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-305-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
12	7451	Presidencia Municipal	Mario Andrés Ochoa Moreno	PNQ-DR-405-21	Osvaldo Anaya Martínez Pineda	Registro De Aportación De Simpatizante En Especie, Osvaldo Anaya Martínez Pineda, Dimes	6,300.00	Control de Donación, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-405-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
13	7451	Presidencia Municipal	Mario Andrés Ochoa Moreno	PNQ-DR-505-21	Rafael Cuatrecasas González Corra	Registro De Aportación De Simpatizante En Especie, Rafael Cuatrecasas González Corra, Muebles/Ferretalia	6,670.00	Control de Donación, Activo IME, Colaboración, Recibo De Aportación, Muestra Fotográfica	Se adjunta a la póliza PNQ-DR-505-21 la documentación fiscalmente que ampara dicho operación
<b>Total</b>							<b>\$106,492.69</b>		

17. Que se conculca el principio de valoración de pruebas, ya que su mandantes ingresó varias pólizas<sup>9</sup> junto con la documentación contable pertinente, dejando de analizar las respuestas ofrecidas al “ANEXO 8\_SI\_PRD” para ello inserta una tabla (véase foja 183-185 de su demanda).
  
18. Que con lo anterior queda acreditada la falta de exhaustividad y la violación a la valoración de pruebas, por lo que aduce se impuso a su partido una multa de “\$106,492.69 con el falso argumento de que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en: muestras fotográficas, recibo de aportación, factura XML, contrato de donación que compruebe el ingreso...”.
  
19. Que la responsable no consideró el oficio de errores y omisiones y que **“en el supuesto no concedido de que hubiera hecho falta el anexar algún tipo de documentación, la falta cometida no es de fondo, como de manera contraria a derecho se determina en el acto que se impugna; pues a lo mucho debe ser considerada como una falta formal”**.

9

PÓLIZA	OBS.
PN2-DR-1/05-21	
PN2-DR-1/05-21	<b>REPETIDA</b>
PN2-DR-2/05-21	
PN2-DR-2/05-21	<b>REPETIDA</b>
PN2-DR-3/06-21	
PN2-DR-3/06-21	<b>REPETIDA</b>
PN2-DR-6/06-21	
PN2-DR-1/06-21	
PN2-DR-2/06-21	
PN2-DR-4/06-21	
PN2-DR-5-06-21	



20. Lo anterior, lo funda en el **SUP-RAP-199/2016** que a su decir reconoce como faltas formales y no sustanciales “presentar informe extemporáneo, no presentar información mediante SIF, presentar informes extemporáneos” por lo que la sanción es EXCESIVA al calificar esta conducta como **GRAVE ORDINARIA** debiendo ser formal, al no poner en riesgo la fiscalización de recursos, no hubo ocultamiento de información y no hay dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia.
21. Que esta conducta provoca la emisión de una resolución contraria al artículo 462 LGIPE, 21 del RF, y lo establecido en los SUP-RAP-277/2015, desarrollando posteriormente lo que es una multa excesiva según la concepción de la SCJN, citando dos tesis que aduce son pertinentes.
22. Luego, en el mismo contexto reitera que la multa es excesiva, ya que **“no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción”** por lo que es desproporcionada la impuesta, lo contraviene el numeral 22 de la CPEUM, ya que al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer la conducta y en el caso hay un exceso.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

23. Son **INFUNDADOS** los agravios según se expone:
24. Previo a realizar el diserto de calificación de agravios, es necesario establecer lo siguiente:

1 La conducta detectada fue “Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, **las cuales carecen de la documentación soporte** señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del oficio INE-UTF-DA-27139/2021.”

2 El partido respondió:

“Se agrega una columna de respuesta a su anexo 2.2.3.2.1, el cual de anexa a la documentación adjunta de Concentradora.”

3 Con esta respuesta el fiscalizador infirió que no estaba atendida por:

Respecto los casos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 8\_SI\_PRD, el sujeto obligado omitió adjuntar la muestra fotográfica del bien aportado; respecto a lo señalado con (3), omitió adjuntar el recibo de aportación correspondiente; respecto a los casos señalados con (4), no reportó el comprobante CFDI, al tratarse de una aportación en especie de propaganda; referente a lo señalado con (5) omitió presentar el archivo XML; finalmente, en el caso señalado con (6), el sujeto obligado, omitió adjuntar el contrato de donación; por lo que se concluye que, la observación no quedó atendida.

4 La conclusión obtenida fue:

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consiste en: muestras fotográficas, recibo de aportación, factura, XML, contrato de donación que compruebe el ingreso consistente, por un monto de \$106,492.69.

25. Es decir, pese a que el partido afirme que en el anexo 2.2.3.2.1 allegó cierta información (**pues no la detalla ya que solo aduce son pólizas sin describir sus anexos**) lo cierto es que el fiscalizador, detectó que **seguía sin entregar** lo que a continuación se describe:

“el sujeto obligado omitió adjuntar la muestra fotográfica del bien aportado; respecto a lo señalado con (3), omitió adjuntar el recibo de aportación correspondiente; respecto a los casos señalados con (4), no reportó el comprobante CFDI, al tratarse de una aportación en especie de propaganda; referente a lo señalado con (5) omitió presentar el archivo XML; finalmente, en el caso señalado con (6), el sujeto obligado, omitió adjuntar el contrato de donación; por lo que se concluye que, la observación no quedó atendida.”





26. Con lo anterior, se puede colegir lo siguiente:
27. El partido fue observado al no presentar diversos comprobantes, pretendió dar cumplimiento (véase tabla contenida a fojas 183-185 de la demanda) sin embargo, luego de este cotejo el órgano fiscalizador concluyó que, **pese a ello, seguían faltando comprobantes por lo cual sancionó al partido.**
28. Ahora, si bien el recurrente alega que hubo falta de exhaustividad pues en su entender no se revisó la información aportada, lo cierto es que tal cuestión no es así, sino por el contrario, sí se revisó el soporte documental y con base en eso **se demostró que había faltantes de documentación.**
29. Lo dicho, pues con la respuesta ofrecida por el partido, no se cumplía con la exigencia de entregar el cúmulo de comprobantes que por ley debe presentar y que le fueron detallados en el oficio de errores y omisiones y posteriormente valorados a la hora de emitir el dictamen correspondiente.
30. En este contexto, esta consideración es medular, pues existe un pronunciamiento (incumplimiento) que debe ser desvirtuado, ya que, si afirma que cumplió sus cargas, lógico es que ahora lo demuestre con toda la información pertinente que ofreció para subsanar.
31. Empero, no se advierte en su demanda que haya relacionado prueba alguna tendiente a demostrar su aserción o incluso que las haya presentado.

- 32. Con lo anterior, rompe con el principio procesal que le obliga a demostrar sus afirmaciones, provocando con ello que no se contraste lo que allegó y estima completo con lo que la autoridad evaluó.
- 33. Por tanto, partiendo de que fue requerido para anexar diversos comprobantes<sup>10</sup> y que no los allegó completos, resulta **INFUNDADO** su agravio de falta de exhaustividad, pues no demostró que documentales no fueron valoradas.
- 34. Sin que sea impedimento alguno, que afirme de forma genérica que presentó todos los comprobantes o incluso refiera, que, si no los allegó, la falta no puede ser grave ordinaria sino formal.

**SANCIÓN EXCESIVA**

- 35. Por otro lado, es también **INFUNDADO** este agravio, ya que, si bien afirma que en caso de que no hubiera presentado el total de documentos necesarios para superar la observación, la conducta no es grave ordinaria sino una de tipo formal.

10



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
INFORME DE CAMPAÑA 2021  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ESTADO DE SIHALOA  
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE-SOPORTE DOCUMENTAL  
ANEXO B - SI PRD

Cens.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Nombre del aportante	Descripción	Importe	Documentación faltante
1	74901	Presidencia Municipal	Jose Alfredo Lopez Castro	PN2-DR-1/05-21	Maria del Rosario López Soto	Registro De Aportacion En Especie De Equipo De Sonido_Aportante Maria Del Rosario Lopez Soto	\$5,800.00	Contrato de Donación, Recibo De Aportacion, Comprobante CFDI, archivo XML, Muestra Fotográfica
2	74901	Presidencia Municipal	Jose Alfredo Lopez Castro	PN2-DR-2/05-21	Kevin alan Inzunza López Jingle	Aportacin En Especie_Kevin Alan Inzunza Dominguez_Jingle	6,032.00	Contrato de Comodato, Recibo De Aportacion, Comprobante CFDI, archivo XML, Muestra Fotográfica
5	74898	Presidencia Municipal	Jesús Venustiano González Tapia	PN2-DR-2/05-21	Jesús Andres Bonilla Bastidas	Registro De Aportacion En Especie De Vehiculo_Jesus Andres Bonilla Bastidas_Simpatizante	19,378.88	Comprobante fiscal CFDI, archivo XML, Recibo de Aportación, Muestra Fotográfica
6	74900	Presidencia Municipal	Fernanda Alvarado Mayorquín	PN2-DR-1/05-21	Jesús Antonio Cruz Mata	Registro De Aportacion En Especie De Vehiculo_Jesus Antonio Cruz Mata_Simpatizante	17,774.40	Comprobante fiscal CFDI, archivo XML, Muestra Fotográfica, Recibo De Aportacion, Tarjeta de Circulación.
7	74856	Presidencia Municipal	Juan Carlos Ochoa Gil	PN2-DR-3/06-21	Paola cota Trevizo	Recibo De Aportacion En Especie De Simpatizante_Arlithe Paola Cota Trevizo_Vehiculo Cheyenne	19,396.55	Contrato de Comodato, Comprobante CFDI, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
8	74856	Presidencia Municipal	Juan Carlos Ochoa Gil	PN2-DR-6/06-21	Maria Soledad Mercado Perea	Registro De Aportacion En Especie De Simpatizante_Maria Soledad Mercado Perea_Publicaciones_Red Social_Facebook	4,760.86	Contrato de Comodato, Comprobante CFDI, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
9	74855	Presidencia Municipal	Marco Antonio Osuna Moreno	PN2-DR-1/06-21	Fabian Paul Cardenas Rodriguez	Registro De Aportacion En Especie De Simpatizante_Fabian Paul Cardenas Rodriguez_Camisetas	6,960.00	Contrato de Donación firmado por el Responsable de Finanzas, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
10	74855	Presidencia Municipal	Marco Antonio Osuna Moreno	PN2-DR-2/06-21	Wendy Jesús Inzunza Apodaca	Registro De Aportacion De Simpatizante En Especie_Wendy Jesus Inzunza Apodaca_Players	6,960.00	Contrato de Donación, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
11	74855	Presidencia Municipal	Marco Antonio Osuna Moreno	PN2-DR-3/06-21	Jahaira Nataly Rodriguez Puente	Registro De Aportacion De Simpatizante En Especie_Jahaira Nataly Rodriguez Puente_Gorras	6,380.00	Contrato de Donación, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
12	74855	Presidencia Municipal	Marco Antonio Osuna Moreno	PN2-DR-4/06-21	Oswaldo Alexis Martinez Pasillas	Registro De Aportacion De Simpatizante En Especie_Oswaldo Alexis Martinez Pasillas_Gorras	6,380.00	Contrato de Donación, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
13	74855	Presidencia Municipal	Marco Antonio Osuna Moreno	PN2-DR-5/06-21	Iban Cuahatemoc Gonzalez Corral	Registro De Aportacion De Simpatizante En Especie_Iban Cuahatemoc Gonzalez Corral_Microperforados	6,670.00	Contrato de Donación, Archivo XML, Cotizaciones, Recibo De Aportacion, Muestra Fotográfica
<b>Total</b>							<b>\$106,492.69</b>	



36. Lo anterior, ya que adversamente a lo que propone, la omisión en la que incurrió vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
37. En efecto, el incumplimiento de la obligaciones previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup> contraviene directamente la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos.
38. Ello, ya que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
39. En este contexto, la falta cometida se traduce en una vulneración a los valores y principios protegidos en la norma fiscalizadora al no garantizar la transparencia ni favorecer la revisión del fiscalizador.
40. Por ende, tampoco resulta aplicable al caso concreto el **SUP-RAP-199/2016** que a su decir reconoce como faltas formales y no sustanciales “presentar informe extemporáneo, no presentar información mediante SIF, presentar informes extemporáneos” pues luego de su emisión emerge la jurisprudencia **9/2016** de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN**

---

<sup>11</sup> “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

**EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA<sup>12</sup>”.**

41. En el juicio evocado, se revisó precisamente la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los **informes de precampaña de los ingresos y gastos** a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Zacatecas”, identificada con la clave INE/CG180/2016[1], mediante la cual se impusieron diversas sanciones al Partido del Trabajo.”
42. Es decir, el recurso de apelación y la jurisprudencia analizaron el mismo caso, solo que ahora la jurisprudencia califica la omisión de rendir informes como sustancial en contravención del recurso de apelación.
43. Ergo, pese a la existencia del recurso de apelación que revisó informes de gastos de precampaña y tildó las faltas como formales, la jurisprudencia revierte esta situación y ahora las califica como sustanciales.
44. Por ello, se estima que, con independencia del precedente y que el recurrente sustente su excepción en la apelación, la conducta desplegada, obstaculiza la rendición de cuentas y debe considerarse como una falta sustantiva.

---

<sup>12</sup> De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.** En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva,** por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



45. Esto, al tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
46. Entonces, la calificativa no es excesiva sino acorde a la falta y al daño causado.

### 3\_C23\_SI

#### Conclusión

3\_C23\_SI El sujeto obligado se benefició de un gasto por concepto de inserción en medios impresos, en el mismo ámbito, realizado por otro partido político, sin mediar convenio de coalición, respecto al cargo de elección popular observado, por un importe de \$69,717.02

47. Refiere quien acciona que el ente fiscalizador omitió revisar debidamente la documentación entregada al SIF, que la autoridad incumple con lo previsto en el acuerdo **CF/010/2021** e **INE/CG435/2021**.
48. Que realizó una incorrecta interpretación de los dos acuerdos, pues a su entender regula el régimen de excepción para la distribución, reconocimiento de gastos y reporte de los mismos ante la autoridad fiscalizadora.
49. Que en la póliza PN2-DR-1/05-21 se refleja el gasto hecho por el PAN, mismo que quedó registrado con el ID 74842, por lo que asume se dejó de valorar esta documental incumpliendo así los acuerdos ya enumerados, reiterando la falta de exhaustividad.

50. Posteriormente, define el principio de exhaustividad y lo conjuga con la violación a una debida fundamentación y motivación, desarrollando igualmente el principio según la jurisprudencia y su apreciación.
51. Para cerrar, estima que la sanción es excesiva pues la autoridad no consideró el oficio de contestación de errores y omisiones, por lo que insiste en que la falta no se apega a lo establecido en el artículo 22 de la CPEUM.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

52. Son **INOPERANTES** los agravios, ya que no se controvierte la razón toral de la sanción.
53. Es decir, el motivo por el cual fue sancionada el partido se sustentó en el numeral 219,<sup>13</sup> del RF, que establece que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos de otro u otros partidos políticos, **sin que medie un convenio de coalición, respecto a la campaña beneficiada.**
54. En otras palabras, la sanción no reprochaba la falta de comprobación, sino que se había advertido que un partido del que no estaba coaligado lo había beneficiado con un gasto de campaña “El sujeto obligado se benefició de un gasto por concepto de **inserción en medios impresos, en el mismo ámbito, realizado por otro partido político, sin mediar convenio de coalición**, respecto al cargo de elección popular observado, por un importe de \$69,717.02”.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados.** 1. Para el caso de prorroto de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente: a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

55. Entonces, si ahora recurre la infracción alegando falta de exhaustividad, al no detectar que otro partido (PAN) había registrado el gasto en su contabilidad (pero no está coaligado con él) y con ello realizó una valoración de pruebas incorrecta además de una inadecuada interpretación de los dos acuerdos.
56. Se hace evidente, que no confronta lo resuelto en la observación, que lo sanciona por beneficiarse de un gasto de inserción de medios impresos realizado por otro partido sin mediar convenio de coalición y en lugar de esto enfoca su disenso a la falta de exhaustividad y otros principios que reseña.
57. Con lo dicho, es notorio que sigue rigiendo en el fallo fiscalizador esta razón de incumplimiento a la normativa<sup>14</sup>.
58. Además, no existe el diferendo interpretativo sobre los acuerdos que menciona, ya que ambos, en los rubros de “**autorizaciones**” son contundentes en establecer que el beneficio de un gasto compartido solo se da entre **coaliciones**.
59. En efecto, ambos documentos concomitan al establecer un grupo de hipótesis por las cuales los partidos **coaligado** pueden beneficiarse de

---

<sup>14</sup> Registro 178556

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, **porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

un gasto común, pero, ninguno permite que esto suceda en una forma diversa de agrupación.

60. Luego, si el citado artículo 219 del RF, proscribiera este actuar, no puede el partido asumir una interpretación diversa o como la que propone, de ahí que hubiera sido sancionado al infringir estos parámetros legales.
61. En suma, si los acuerdos son congruentes con el numeral infringido, no existe la disidencia interpretativa alegada y la sanción reúne todos los requisitos legales que aduce no se respetaron.

### 3\_C24\_SI

Conclusión
3_C24_SI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$59,113.60

62. Según el recurrente, hay falta de exhaustividad y carencia de fundamentación y motivación, que conculcan lo previsto por el artículo 462 y el SUP-RAP-277/2015 al no revisar la documentación entregada al SIF.
63. Que se trastoca la exhaustividad y los principios de valoración de pruebas ya que se dejó de considerar el contenido de la respuesta pues se indicó a la autoridad que los materiales observados son notas periodísticas amparado por el derecho humano de libertad de expresión.
64. Que no se trata de inserciones pagadas, sino de notas periodísticas efectuadas conforme a la libertad de prensa, y que la impresión de ellas





se evidencia que presentan información noticiosa sobre acontecimientos políticos.

65. Reitera posteriormente que se trata de notas periodísticas citando el soporte legal y convencional que estima aplicable, destacando que una característica primordial en ellas es la falta de guion y son manifestaciones espontáneas que realiza el emisor, desplegando una serie de razones para explicarlo a detalle y como una actividad periodística.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

66. Lo primero que debe decirse es que en el dictamen las observaciones con ID 20178 Y 25107 quedaron atendidas y no se reclamaron.

Referente al caso señalado por con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 12\_SI\_PRD** del presente dictamen, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, el hallazgo se trata de una nota periodística, por lo que se concluye que no constituye un beneficio a la campaña del candidato; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Respecto al caso señalado con (2) en la columna Referencia Dictamen del **Anexo 12\_SI\_PRD** del presente dictamen, se constató, que tal como lo manifiesta obligado, el gasto fue reconocido por alguno de los partidos que postulan al candidato al tratarse de una candidatura en común; por lo que, esta autoridad fiscalizadora, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados y contabilidades del SIF, en la que fue se localizó que, el gasto relacionado fue reportado por el Partido Acción Nacional; lo que se puede constatar en el ID 74842 póliza PN2-DR-1/05-21; por lo que, respecto a este punto, la observación **quedó atendida**.

67. Luego, son **INOPERANTES**, por no controvertir las razones que se le dieron según se narra.
68. La primer calificativa, se traduce en que el recurrente no controvierte de manera frontal las razones que la autoridad estableció para sancionarle.

69. Lo dicho, ya que luego de determinarse que se beneficio de un gasto hecho por un partido con el cual compitió en candidatura común, no reportó esta beneficio.
70. Esta condición de suyo implicó que el partido tenía el deber de sumar a su informe el gasto realizado por el otro partido.
71. Sin embargo, no lo hizo así y ahora lo que reprocha es que se trató de notas periodísticas, pero no revierte la causa generadora de la conclusión sancionatoria, de ahí la inoperancia.

### 12.1\_C28\_SI

Conclusión
12.1_C28_SI. El sujeto obligado omitió otorgar el 40% de financiamiento público para actividades de campaña.

72. Señala que la responsable viola la certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que sin sustento legal lo sanciona por no destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% (80% respecto del 40%), atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo **INE/CG517/2020** en relación con el Acuerdo **CF/014/2021**.
73. Penalidad que califica como excesiva, infundada y carente de motivación al imponerse con apoyo en los acuerdos **INE/CG517/2020** y **CF/014/2021**.
74. Ello pues estas normativas no hablan de sanciones sino de procedimientos metodológicos para verificar el cumplimiento en la



distribución de al menos el cuarenta por ciento del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña.

75. Por esto, aduce que la sanción es contraria al artículo 22 constitucional, ya que de ellos no se desprende presupuestos procesales para la aplicación de sanciones en la hipótesis de incumplimiento, desarrollando luego, temas sobre derecho positivo, tipicidad, reiterando la violación al numeral 22 y la inexistencia de norma alguna que permita sancionarlo.
76. Luego, evoca una tesis que considera le favorece, así como otra sobre multa excesiva alegando que no ha cometido infracción alguna que merezca ser sancionada.

### RESPUESTA

77. Dichos planteamientos son **infundados** como se explica a continuación.
78. Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,<sup>15</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos<sup>16</sup>, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> VPMG

<sup>16</sup> Artículo 44.

<sup>17</sup> VPMG

79. La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley General de Partidos,<sup>18</sup> pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
- f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
- g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
- h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
- i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

80. Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:<sup>19</sup>

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

---

<sup>18</sup> Ley de Partidos

<sup>19</sup> LGIPE



**gg)** Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

**jj)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

...

81. Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

**Artículo 5.**

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

**w)** Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

...

82. Ahora, el PRD no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.
83. Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos; sin embargo, **los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.**
84. La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos —cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad

sustantiva—, sino que **esa obligación —incluso la emisión de los Lineamientos— deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.**

85. Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, **la obligación de los partidos políticos** de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.
86. Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados —como los partidos políticos— **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.
87. Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
88. Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o), de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.
89. Por su parte, el artículo 191.g), de la LGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de



obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a), de la LGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

90. De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.
91. Ahora bien, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos, el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

**Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

...

**XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

...

92. Esta Sala comparte que la medida busca erradicar —en algún grado— la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.
93. Al respecto, se considera que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona.<sup>20</sup> En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.
94. El derecho humano a la igualdad<sup>21</sup> reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorias sospechosas*<sup>22</sup> que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
95. Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.
96. Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación —y por tanto

---

<sup>20</sup> De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro: “**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

<sup>21</sup> Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1, de la Constitución.

<sup>22</sup> Que conforme al artículo 1° de la Constitución, se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.





desigualdad— respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

97. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*”, emitido en 1998 señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”<sup>23</sup>

98. Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.
99. Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social.<sup>24</sup>

100. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**,<sup>25</sup> estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta—, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.
101. Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:
- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
  - La **igualdad sustantiva, de hecho, o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
  - Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

<sup>24</sup> Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn135](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135)

<sup>25</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



102. Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.
103. Por ello, con base en los ordenamientos internacionales<sup>26</sup> los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.<sup>27</sup>
104. Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG<sup>28</sup>.
105. En este sentido se considera que el hecho de **no asegurar circunstancias de igualdad** en la participación política de las mujeres constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

---

<sup>26</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>27</sup> Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>28</sup> Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

106. De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven —en los hechos— a una igualdad sustantiva.

107. Al respecto, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k), de la LGIPE, establecen que es VPMG:

*“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”*

108. El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la VPMG puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.

109. Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



110. Si bien dichos ordenamientos no refieren específicamente que la VPMG puede ser perpetrada por partidos políticos, sino por quienes los integran, lo cierto es que **los partidos políticos —como entidades de interés público—<sup>29</sup> constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular**, de ahí que — como antes se expuso— las normas les impongan **la obligación de asegurar circunstancias de igualdad** entre hombres y mujeres para participar en la contienda electoral, pues, finalmente, **así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género (igualdad sustantiva).**

111. En ese sentido, los artículos 442 y 442 Bis, de la LGIPE establecen:

**Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

(...)

**Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

<sup>29</sup> En términos del artículo 41 de la Constitución.

- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

112. En suma, contrario a lo argumentado por el actor, sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 y, en específico en el artículo 456.1.a) de la LGIPE, en el que se precisan las sanciones que se pueden imponer en el caso de los partidos políticos infractores de la normativa electoral.
113. A mayor abundamiento, cabe decir que no existe la omisión alegada por la parte recurrente en relación con la falta de parámetros a tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción, porque contrario a lo que señala, el legislador sí estableció la forma en que se individualiza la sanción, tal como se advierte del artículo 458 de la Ley Electoral, el cual contiene hipótesis genéricas, que deberán adecuarse a cada supuesto, aunado a que este tipo de gastos forma parte del proceso de fiscalización que realiza el INE; por ende, es suficiente con revisar la resolución impugnada para deducir que el INE agotó todas las cargas que debe superar para poder actualizar e individualizar la sanción.
114. De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche pues no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta como lo sugiere la parte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

actora, ya que esta prevé el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia.

115. Por tanto, es posible desprender que sí está regulado que **los partidos políticos pueden cometer VPMG** y que esta infracción la pueden cometer, entre otras acciones u omisiones, cuando obstaculicen sus precampañas o campañas políticas impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, siendo que la falta de entrega del financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto de candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.
116. Ahora, en el caso, debe señalarse que el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.
117. Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General —con bases constitucionales y legales— para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.
118. Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre del dos mil veinte, lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo.

Así, uno de los deberes de los partidos era prever —con anticipación— la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

119. Por las consideraciones expuestas, el PRD no tiene razón al señalar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el Consejo General del INE sí estableció en dicho fallo y en el dictamen consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.
120. Aunado a que no se violenta el principio de tipicidad porque como se explicó previamente la conducta que se incumplió está prevista en los Lineamientos y el Consejo General del INE tiene la facultad de imponer la sanción respectiva de conformidad a lo relatado en este apartado.
121. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente identificado con la clave SG-RAP-72/2021 así como SCM-RAP-51/2021.

### **SANCIÓN EXCESIVA**

122. De igual manera, sobre lo que califica como una sanción excesiva, debe decirse que no lo es y que sus razones son **INFUNDADAS**, pues adversamente a lo que propone, la omisión en la que incurrió vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda y la paridad de género.
123. Es decir, se actualiza una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas.





124. Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
125. Ello, ya que la finalidad del sistema es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.
126. Sin embargo, del análisis hecho, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.
127. Esto, ya que no se garantiza que las candidatas de un partido puedan competir con el mismo presupuesto que uno varón, de ahí que, la norma para corregir esto, haya implementado esta medida de corrección a su favor, misma que por su naturaleza debe ser protegida y garantizada a través de los medios de fiscalización e incluso legales.
128. Por otro lado, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que restrinjan o intenten obstaculizar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

129. Así, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14, fracción XIV de los lineamientos contraviene directamente la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos.
130. Ello, ya que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
131. En este contexto y como ya se dijo, la falta cometida se traduce en una vulneración a los valores y principios protegidos en la norma fiscalizadora al no garantizar la transparencia ni favorecer la revisión del fiscalizador.
132. En ese rubro resulta ilustrativa la jurisprudencia **9/2016 “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA<sup>30</sup>”**.

---

<sup>30</sup> De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

133. De la cita jurisprudencial se puede extraer que cuando haya una conducta que obstaculice la rendición de cuentas, la falta reviste el carácter de sustantiva.
  
134. Por ello, se puede ahora afirmar, que no hubo exceso en la imposición de la falta que se calificó como Grave Ordinaria, pues al omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.